

LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA –POR EL HECHO DE SU DEPENDIENTE– CONTRATO DE DISTRIBUCION

THE RESPONSIBILITY OF THE LEGAL PERSON – FOR THE ACTION OF ITS DEPENDENT – DISTRIBUTION CONTRACT

María Eugenia Cañada¹

RESUMEN:

La creciente complejidad de los procesos de comercialización, requieren no solo un alto grado de especialización, sino también, nuevas políticas de expansión asumida por las empresas, las cuales actualmente se ven en la necesidad de satisfacer una demanda constante en diversos aspectos. Viéndose obligados a recurrir a nuevas formas de contratación que contemplen las diversas actividades de acuerdo a los fines para los cuales fueron creados.

El presente trabajo se centrará en analizar en primer lugar una de las nuevas modalidades de contratación que trajo la globalización, "contrato de distribución comercial", y cuál es la responsabilidad civil de la persona jurídica, sus administradores, representantes y puntualmente de los auxiliares.

Nos abocaremos a desentrañar la noción de contrato de distribución, para luego avanzar sobre sus caracteres, elementos, la forma en que estos acuerdos pueden ser consensuados, la realidad de las partes, sus derechos y obligaciones, finalizando con la responsabilidad de las partes integrantes, esto es, si son responsables frente a terceros, como dependientes, auxiliares.

ABSTRACT

The growing complexity of the marketing processes requires not only a high degree of specialization, but also the expansion policies assumed by the companies, which currently have the need to satisfy a constant demand in various aspects. Being forced to resort to new forms of contracting that contemplate the various activities according to the purposes for which they were created.

The present work will focus on analyzing first of all one of the new contracting modalities that globalization brought, "commercial distribution contract", and what is the civil liability of the legal entity, its administrators, representatives and auxiliaries.

¹ Abogada, participante del Master en Derecho Empresarial, Universidad Blas Pascal, Proyecto de investigación en materia: derecho privado actual. Año 2022. correo electrónico: canadamarieugenia@gmail.com.

We will focus on unraveling the notion of distribution contract, to then advance on its characteristics, elements, the way in which these agreements can be agreed upon, the reality of the parties, their rights and obligations, ending with the responsibility of the integral parts, that is, they are responsible before third parties, such as dependents, auxiliaries.

PALABRAS CLAVE: Contratos en el Código civil y comercial de la Nación. Contratos de distribución. Persona Jurídica. Capacidad Persona Jurídica. Principio de especialidad. Inoponibilidad Persona Jurídica. Responsabilidad Persona Jurídica. Responsabilidad de los administradores y representantes. Responsabilidad de la persona jurídica por el hecho de su dependiente. Auxiliares.

KEY WORDS: Contracts in the National Civil and Commercial Code. Distribution contracts. Legal person. Legal Person Capacity. Specialty principle. Legal Person Unenforceability. Legal Person Liability. Responsibility of administrators and representatives. Responsibility of the legal entity for the act of its dependent. Auxiliaries.

I. Introducción

Los avances industriales, comerciales y tecnológicos, trajeron aparejados nuevas formas de contratación y, en consecuencia, nuevos sujetos intervinientes en estas modalidades, la producción, distribución y comercialización de bienes y la prestación de servicios, se materializa cada vez más a través de personas distintas al deudor contractual. Muchas actividades que conformaban la cadena de comercialización han sido abiertamente reemplazadas por la actividad empresarialmente organizada.

Para llevar a cabo las prestaciones de la relación obligatoria y para dar satisfacción a los distintos intereses de las partes contratantes y de terceros ajenos, el empresario, necesita de la colaboración de terceros auxiliares, esto es, de sujetos, dependientes o no, que ejecuten materialmente las prestaciones comprometidas.

Entendiendo que "el hecho de que una persona preste servicios para otra trae aparejado la responsabilidad de la persona jurídica por estos sujetos, contractual o extracontractualmente, negar ello, sería tanto como negar la existencia misma de la empresa, lo que resultaría inconcebible"

Hasta la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, no existía en nuestro derecho positivo norma expresa que regulara sistemáticamente la cuestión en tratamiento.

Con la entrada en vigencia del nuevo código civil y comercial, se logró la unificación del derecho civil con el derecho comercial, como bien se indicó en el material de estudio del presente módulo, "Esto no significa, de todos modos, que el Derecho Civil haya perdido su calidad de Derecho Privado común y que el derecho comercial subsista como una entidad científica, conservando así su plena autonomía didáctica.(...)" .

A su vez, la globalización, los avances tecnológicos, cambios sociales, conlleva una variación en las formas de contratación, incluyendo nuevas, a las cuales el derecho no

puede ser indiferente, y teniendo que amparar estos “nuevos contratos” dentro de las modalidades reguladas.

Dentro de estas nuevas modalidades de contratación encontramos el contrato de distribución que vincula la forma de actuación que puede llevar a cabo una persona jurídica.

Ahora bien, dentro de los sujetos comprendidos como partes contratantes, encontramos a una persona jurídica, o en algunos casos más, por lo cual se deberá analizar y tener en cuenta cuál es la capacidad de contratación de este sujeto de derecho, y cuál es la responsabilidad ante las distintas eventualidades que se puedan presentar, y si se extiende la misma a los representantes, administradores y auxiliares, y en su caso que tipo de responsabilidad tienen.

II. Contrato de Distribución. Definición. Partes integrantes del contrato. Clausulas Frecuentes.

El contrato de distribución comercial es una herramienta creada por el dinamismo de la actividad comercial. Junto con el leasing, franchising, factoring, y otros tipos contractuales, son figuras innominadas en nuestro ordenamiento jurídico. Ello significa que el legislador no ha receptado estas figuras de forma de hacerlas jurídicamente aplicables a partir de tipos legales preexistentes, sino que su aplicación deriva de la propia práctica mercantil y del principio general del derecho que todo lo que no está prohibido se halla permitido. La figura fue definida por la doctrina como el *“contrato por el cual el productor o fabricante convienen el suministro de un bien final al distribuidor, quien adquiere el producto para proceder a su colocación masiva por medio de su propia organización en una zona determinada, y a cambio de un porcentaje que puede consistir en un descuento sobre el precio de venta del producto.*

Se lo puede definir como el contrato en virtud del cual un comerciante independiente (el Distribuidor) en nombre propio y por su cuenta y riesgo, promueve la introducción en un mercado determinado, un cierto producto del fabricante o productor, mediante un sistema de reventas, previamente planificadas en cuanto a precio, tiempo determinado y generalmente sujeto a un régimen de exclusividad para una, otra o ambas partes.

La mayoría de las veces resulta una forma de comercialización que involucra como partes integrantes del contrato: al distribuidor y a una persona jurídica (Empresa). Mediante ellos, una empresa, recurriendo a otras empresas o personas, obtiene que su producción en masa llegue con más facilidad a distintos lugares y a los más diversos clientes.

En conclusión, el distribuidor es un **agente auxiliar** de comercio que negocia contratos a nombre y por cuenta del fabricante, industrial o comerciante. Se retribuye por una comisión por venta o por oferta en firme conseguida, y es un agente auxiliar de comercio. Dentro de los caracteres del contrato de distribución podríamos decir que es de carácter esencialmente mercantil: se encuadra este contrato dentro de la categoría de los “contratos de empresa”. Es un contrato de adhesión: la practica ha mostrado que son las empresas productoras de los bienes a distribuir las que establecen las cláusulas por las cuales se guiará la relación contractual, quedándole así al distribuidor sólo la posibilidad de aceptarlas. Es un contrato atípico: por cuanto en nuestra legislación. Intuitu personae: en estos contratos la persona del distribuidor es especialmente tomada

en cuenta, tanto sus características personales, patrimoniales y morales, el empresario – fabricante toma en consideración lo anterior para decidir la suscripción. Consensual: porque se perfecciona con el mero consentimiento expresado por las partes. Bilateral: este contrato impone obligaciones a las dos partes, las cuales pueden consistir en dar, hacer o no hacer. Oneroso: la onerosidad se encuentra presente en el contrato de distribución, ya que la prestación de una de las partes necesariamente debe ser correspondida con la contraprestación de la otra. En este sentido el distribuidor obtiene una ventaja económica consistente en lo que los terceros pagarán por sus servicios o por los productos prestigiosos del proveedor; así el proveedor recibe la compensación del distribuidor, limita su riesgo comercial y aumenta su penetración en el mercado. En este sentido al ser un contrato oneroso le son aplicables las normas de la garantía de evicción, vicios redhibitorios y la teoría de la imprevisión. Conmutativo: desde el momento en que se da la contratación las partes están enteradas de las ventajas, derechos y obligaciones, y aunque como en toda actividad empresarial hay una incertidumbre, es derivada del riesgo propio del negocio. No formal: el contrato de distribución es un contrato cuyo perfeccionamiento impera el principio de libertad de las formas pudiendo concluirse aun verbalmente, sin embargo, la carencia de instrumentación por escrito, pone a cargo de la jurisdicción una dificultosa tarea para su interpretación y para la dilucidación de las obligaciones oportunamente contraídas por las partes. Tracto sucesivo: se origina una relación destinada a prolongarse en el tiempo, no pudiendo cumplirse el objeto del contrato mediante uno o más actos determinados.

Pese a ser la distribución el “género” y la concesión la “especie”, las normas de este último se aplicarán al primero, (artículo 1511 CCCN), en cuanto fuere pertinente. Ante el vacío legal, en todo aquello que no fuere pertinente la aplicación de las normas de la concesión, se tomarán en cuenta las pautas construidas durante mucho tiempo por la doctrina y jurisprudencia.

III. Persona Jurídica. Principio de Especialidad. Inoponibilidad de la Persona Jurídica.

Simplemente procederé a definir conforme lo establece nuestro Código civil y comercial de la Nación, considerando que, en el tema a desarrollar, la persona jurídica, aparece como uno o ambos sujetos contratantes, esto el distribuidor como auxiliar y el concedente como persona jurídica, a partir de ello merece detenernos en el análisis de ¿quiénes son?, ¿cuál es la capacidad?, y ¿cómo deben responder?

El art. 141 del CCCN define: *“Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”.*

Del artículo citado deriva el Principio de especialidad –prohibición que pesa sobre la persona jurídica de realizar actos que sean extraños al objeto propuesto. (NISSSEN, 2017) Art. 143 del CCCN, *“La persona jurídica tiene una personalidad distinta a las de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica (...)”* – Principio de separación patrimonial que fundamenta la existencia misma de la personalidad diferenciada atribuida,

Inoponibilidad de la persona jurídica Art 144 CCCN, *“La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica , constituye un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa*

a quienes a título de socios, asociados, miembros o colaboradores directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados (...)”- esa personalidad diferenciada es otorgada a las personas jurídicas siempre que sus actos estén dirigidos a cumplir con los fines lícitos predeterminados, (Art 54 Ley 19.950) (BUTTY, V Congreso de Derecho Societario,)

En virtud de ello, el representante, administrador, dependiente que realizó actos ajenos al objeto social será responsable ante el tercero a título personal.

IV. Responsabilidad de la Persona Jurídica. Responsabilidad de administradores y representantes. La responsabilidad de la Persona Jurídica por el hecho de sus auxiliares.

El CCCN establece una separación entre el régimen interno de responsabilidad, que relaciona a la persona jurídica con sus miembros y administradores, y el régimen externo que vincula a todos ellos con terceros.

En función de ello, queda establecido qué actos obligan a la persona jurídica, cuándo y quienes deberán responder ante un eventual incumplimiento, y quiénes y cómo responderán ante la violación del deber genérico de no dañar a otro. Para ello se determina qué actos deben ser imputados a la persona jurídica, y si son responsables los administradores, representantes, y más precisamente al caso en cuestión, los auxiliares.

El art. 160 del CCCN, establece que *“Los Administradores responden de manera ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones por acción u omisión.”* – Ello en concordancia con lo establecido en el art. 59 y 274 de la ley 19.950

Representación Funcional de la persona jurídica, que es ejercida por gerentes, empleados, de conformidad al funcionamiento operativo específico que cada ente adoptase y dentro del ámbito de su función.

La figura del auxiliar comprende al dependiente, y se admite la existencia de colaboradores (o ayudantes) y sustitutos, autónomos o independientes. Ahora bien, que corre con los actos realizados por el auxiliar, ¿obligan a la persona jurídica? Hay que analizar los siguientes supuestos: a) la existencia de una obligación específica entre deudor y acreedor, el auxiliar es un tercero ajeno; b) La prestación comprendida por el deudor no debe ser intuitu personae; c) La relación de causalidad adecuada entre la prestación contraída por el deudor y el daño causado derivada de la acción u omisión del auxiliar; d) incumplimiento absoluto o relativo del auxiliar.

Responsabilidad de la persona jurídica por el hecho de sus auxiliares. (Art. 732 CCCN) Actuación de auxiliares. Principio de equiparación. *“El incumplimiento de las personas de las personas de las que el deudor se sirve para la ejecución de la obligación se equipara al derivado del propio hecho del obligado.”*

En consecuencia, por el principio de equiparación se considera al auxiliar como una extensión propia del deudor. Por lo cual debe responder ante el acreedor por las consecuencias dañosas provocadas por las tareas realizadas por ese auxiliar.

Nuestro código de fondo, en el Art. 1753 y art 1763, establecen lo mencionado ut supra,

respecto que la persona jurídica será responsable por los daños que causen quienes las dirigen, o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones. A ello, en el presente trabajo agregamos la responsabilidad de la persona jurídica por los hechos causados por sus auxiliares, considerándolos colaboradores, y dependientes, que reemplazan a la misma en la realización de las prestaciones.

El nuevo Código consagra expresamente la responsabilidad contractual de *"las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones"*. En cuanto al factor de atribución aplicable, en ambos, es objetiva con fundamento al deber de garantía, que se sustenta en la idea de riesgo creado, pues la utilización de terceros en el tramo de cumplimiento de la obligación implica la posibilidad concreta de una actuación deficitaria que lesione el derecho de crédito. (Pizarro R. D., pág. 74)

Art. 1753 CCCN, "Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas"

La responsabilidad se proyecta no solo como consecuencia del cumplimiento de la prestación, (cuya consumación se identifica con el objeto para el cual fue creada la persona jurídica) sino también la inexecución de deberes de conducta vinculado con los intereses de los acreedores, consumidores, por ejemplo, el deber de seguridad. (Pizarro R. D., "Tratado de la responsabilidad objetiva", LL, tomo II pág. 41., 2015)

De allí que la inexecución de cualquiera de ellos habilitará al acreedor a ejercer contra el deudor (persona jurídica) y contra el tercero ejecutor (auxiliar), de modo concurrente, las acciones para exigir el cumplimiento forzoso, en especie o por equivalente dinerario (recurriendo a los mecanismos de la tutela satisfactiva del crédito), la resolución del negocio (tutela resolutoria) o los daños y perjuicios derivados del incumplimiento (tutela resarcitoria).

Cuando las obligaciones que emergen del contrato se cumplen a través de un tercero (auxiliar), como en todo negocio jurídico, aunque el ejecutor material sea un tercero, subsiste la obligación del deudor en cuanto al cumplimiento de las prestaciones expresa o tácitamente comprometidas en el negocio, es decir, tanto los atinentes al abastecimiento de los intereses de prestación, como los destinados a garantizar la indemnidad de las personas y otros bienes del acreedor (deberes de protección).

La conducta asumida por el deudor y llevada a cabo por un tercero, podrá ser obligaciones de dar, de hacer o de no hacer y comprometer exclusivamente los medios o garantizar un resultado concreto. Frente a ello, en las primeras, el deudor cumplirá la prestación asumida con una conducta diligente que no frustre el resultado esperado por el acreedor, de allí que el factor de atribución, es subjetivo con fundamento en la culpa. Para demostrar el incumplimiento no será suficiente probar que no se produjo el resultado, sino que deberá acreditarse que ello sucedió por culpa de la persona jurídica, precisamente del distribuidor. Y en las segundas, cuando la obligación es de resultado, la persona jurídica debe asegurar la satisfacción del interés de prestación, razón por la cual garantiza el logro, evidenciando la naturaleza objetiva de esta obligación. En este último caso, bastará al acreedor demostrar el mero incumplimiento del resultado asegurado

para que surja contra el deudor una presunción de adecuación causal, solo eximirle mediando prueba de una causa ajena. (Orgaz)

Cuando el deudor cumple la obligación a través de otro, la situación no se modifica, pues la invariabilidad de la estructura de la relación obligatoria -aun cuando la conducta resulte prestada por el auxiliar- hace que la persona jurídica continúe siendo *la única obligada negocial* frente al acreedor, garantizándole el cumplimiento efectivo de la actividad diligente o el resultado comprometido, según sea la naturaleza jurídica de la obligación asumida.

Se demuestra, de este modo, que la persona jurídica responde en base a un factor objetivo (la garantía por riesgo creado), cualquiera sea la naturaleza del deber prestado por el auxiliar. Y también queda en evidencia la necesidad de acreditar el incumplimiento en que incurra el auxiliar, para que emerja esa responsabilidad objetiva de la empresa.

Es por tal razón que hablamos de la existencia, en el caso, del factor *garantía*, pues, probado el incumplimiento material en que incurriese el tercero ejecutor (cualquiera sea la naturaleza de la obligación) surgirá la responsabilidad del deudor.

Por el contrario, cuando nos encontremos en el ámbito de la obligación de fines, bastará al acreedor la acreditar que no obtuvo del resultado garantizado por parte del tercero, para que se presuma objetivamente la responsabilidad del *deudor*.

En lo que respecta a la *obligación de seguridad*, también en virtud de la invariabilidad de la estructura obligatoria, aun cuando preste otra persona autorizada, como es el caso del auxiliar, su cumplimiento está garantizado por la persona jurídica, quien asumió este deber de protección, expresa o tácitamente, con independencia de quien resultara el ejecutor del deber de prestación.

Consecuentemente, el sólo hecho de que el tercero ejecutor produzca un daño adicional al acreedor, afectando sus intereses de protección, también generará en contra del deudor una presunción objetiva de adecuación causal.

La responsabilidad civil de la persona jurídica es siempre directa y objetiva, con fundamento en el riesgo creado. Es directa precisamente por ser la propia persona jurídica quien se expresa a través de sus órganos. Es siempre objetiva, desde que la persona jurídica no tiene voluntariedad propia y de allí que no pueda ser juzgada en orden a su culpabilidad. El fundamento es el riesgo creado.

Sin embargo, la doctrina no es pacífica sobre esta cuestión. Hay quienes consideran que el CCyC no hace referencia alguna al factor de atribución de responsabilidad, siendo aplicable, en consecuencia, la previsión contenida en el art. 1721 CCyC, que opera como norma de cierre, estableciendo que en caso de ausencia normativa, la responsabilidad debe entenderse que es de tipo subjetiva. (Pizarro R. D., "Tratado de la responsabilidad objetiva", , 2015)

Adhiero a la posición que sostiene la existencia de una responsabilidad *directa* del deudor, en todos los casos de incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato, sea por acto propio o por hecho ajeno. (Orgaz A.)

Efectivamente, es el deudor (persona jurídica) quien debe asumir de forma directa y personalmente, ante el acreedor, el pago de las obligaciones contractuales. Si luego incorpora a un tercero para la ejecución material, su papel como obligado *directo* permanece invariable.

Consecuentemente, cuando el deudor autoriza voluntaria-mente a otro para materializar la conducta que se ha obligado a prestar, otorga implícitamente al acreedor la garantía de que dicho tercero cumplirá exactamente los planes preconcebidos al celebrar el negocio. En este caso el agente resulta ser, simplemente, el causante material del incumplimiento, en tanto que la imputación jurídica, a título de responsabilidad, recaerá, directa y objetivamente, sobre otra persona diferente: el deudor. (Pizarro R. D., "Tratado de la responsabilidad objetiva", 2015, tomo II pág. 85, , 2015)

Otra de las cuestiones que no estaba exenta de polémica y controversia antes de la vigencia del nuevo código, era la vinculada con la naturaleza -aquiliana- de la responsabilidad del tercero ejecutor frente al acreedor, no obstante admitirse pacíficamente que deudor y tercero respondían concurrentemente por los daños ocasionados a aquél, solución que el nuevo régimen regula expresamente en el art. 1773.- (Pizarro R. D., "Tratado de la responsabilidad objetiva", 2015, tomo II pág. 85, , 2015)

Art. 1763 CCCN, "*Responsabilidad de la persona jurídica- La persona jurídica responde por los daños que causen quienes la dirigen o administren en ejercicio o con ocasión de sus funciones*".

Tratándose de una responsabilidad concurrente, la persona jurídica, y auxiliar, ambos gozarán de acciones de repetición cuya extensión deberá calibrarse a través de la incidencia causal que su respectiva actuación haya tenido en la producción del daño. (Pizarro R. D., "Tratado de la responsabilidad objetiva", tomo II pág 90.-)

V. Conclusión

En el presente trabajo se analizó como el éxito empresarial viene acompañado por diversos factores que incluyen entre ellos el crecimiento organizacional de la estructura, para desarrollar de una manera eficaz y responsablemente su actividad y así alcanzar los objetivos de rentabilidad propuestos, en estos casos la empresa se ve obligada a delegar prestaciones a cargo de terceros, esto es incorporar nuevos sujetos intervinientes, en las diversas actividades que hacen a finalidad preestablecida, la producción, distribución y comercialización de bienes y la prestación de servicios, lo que implica, en definitiva nuevas modalidades de contrataciones.

En el caso objeto de análisis, la figura del contrato de distribución, que, es aquel en virtud del cual una de las partes, denominada distribuidor, se obliga a adquirir de la otra parte, denominada distribuido, bienes o servicios, para su posterior colocación en el mercado, por cuenta y riesgo propio, estipulándose como contraprestación de la intermediación un beneficio o margen de reventa. Nuestra jurisprudencia ha definido el contrato de distribución, *el contrato de distribución es un contrato consensual que otorga al distribuidor el derecho de vender en un sector determinado, cuya ganancia consiste, generalmente, en la diferencia entre el precio de compra y el de venta, denominado impropia-mente comisión y más acertadamente de reventa.*

Dentro de los sujetos que intervienen en el contrato encontramos: al **DISTRIBUIDO**: es el *productor o fabricante* y es quien produce los bienes y servicios y los provee con carácter estable y duradero. Y al **DISTRIBUIDOR**: es quien adquiere los bienes y servicios para su comercialización en el mercado, que compromete toda su estructura a la venta. Es autónomo e independiente por lo que resulta responsable por la calidad de los productos.

Como se indicó en el desarrollo del trabajo, dentro de las partes intervinientes del contrato podemos encontrar a una persona jurídica, definida en el art. 141 del CCCN, "*Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación*". Determinando cuál es la capacidad de este sujeto de derecho, esto es la prohibición que pesa sobre la persona jurídica de realizar actos que sean extraños al objeto propuesto, preestablecido al momento de creación. como así también la personalidad diferenciada que tiene la persona jurídica respecto a sus miembros. "Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica (...)" Art. 143 CCCN.

Ahora bien, todo este análisis conceptual, finaliza en la responsabilidad de la persona jurídica por los hechos de sus dependientes, y dentro de ellos, de los auxiliares. El Art. 1753 CCCN, prescribe la "*Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas*", y el Art. 1763 CCCN, puntualmente respecto a la "*Responsabilidad de la persona jurídica- La persona jurídica responde por los daños que causen quienes la dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones*".

La responsabilidad de la persona jurídica será directa y objetiva, con fundamento en el riesgo creado. Es directa precisamente por ser la propia persona jurídica quien se expresa a través de sus órganos. Es siempre objetiva, desde que la persona jurídica no tiene voluntariedad propia y de allí que no pueda ser juzgada en orden a su culpabilidad. El fundamento es el riesgo creado.

Cuando la persona jurídica, deriva prestaciones que hacen a los fines preestablecidos de la empresa a terceros, auxiliares, como ocurre en los contratos de distribución, como en todo negocio jurídico, aunque el ejecutor material sea un tercero, subsiste la obligación del deudor en cuanto al cumplimiento de las prestaciones expresa o tácitamente comprometidas en el negocio, es decir, tanto los atinentes al abastecimiento de los intereses de prestación, como los destinados a garantizar la indemnidad de la personas y otros bienes del acreedor, la empresa, como deudora, debe responder por los actos de incumplimiento, o daños ocasionados por su dependiente, a los acreedores.

Art. 732 CCCN, Principio de equiparación. "*El incumplimiento de las personas de las personas de las que el deudor se sirve para la ejecución de la obligación se equipara al derivado del propio hecho del obligado.*"

La responsabilidad de la empresa será directa, con un factor de atribución objetivo con fundamento en el riesgo creado, y el auxiliar (distribuidor) y atendiendo a las circunstancias del caso el auxiliar, a su vez podrá ser responsable con un factor de atribución subjetiva, con fundamento en la culpa,

Tratándose de una responsabilidad concurrente, la persona jurídica, y auxiliar, ambos gozarán de acciones de repetición cuya extensión deberá calibrarse a través de la incidencia causal que su respectiva actuación haya tenido en la producción del daño.

Referencias Bibliográficas

- BUTTY, E. M. (V Congreso de Derecho Societario,). *"Inoponibilidad"*. 643.
- Carlos, P. S.-C. (s.f.). *Contrato de Distribución*, en *"Contratos de Empresa"*. II Jornadas Rioplatenses, p. 173.
- NISSEN, R. (2017). *"Ley de Sociedades Comerciales: comentada, anotada y concordada"*. Ed. La Ley, Buenos Aires.
- Orgaz. (s.f.). *Responsabilidad por hecho ajeno*, .
- Orgaz, A. (s.f.). *"Responsabilidad por hecho ajeno"*, LL, 50-255; ídem CSJN, LL, 43-891.-.
- Pizarro, R. D. (s.f.). *"Tratado de la responsabilidad objetiva"*, tomo II pág 90.-.
- Pizarro, R. D. (s.f.). *"Tratado de la responsabilidad objetiva"*, tomo II pág 90.-.
- Pizarro, R. D. (2015). *"Tratado de la responsabilidad objetiva"*, . pág, 77 nota 116.-.
- Pizarro, R. D. (2015). *"Tratado de la responsabilidad objetiva"*, LL, tomo II pág. 41,.
- Pizarro, R. D. (2015). *"Tratado de la responsabilidad objetiva"*,2015, tomo II pág. 85, .
- Pizarro, R. D. (s.f.). *"Tratado de la responsabilidad objetiva"*, Tomo II Pág 74.